

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria de dominio, que correspondió por reparto a este Despacho el 19 de septiembre de 2022.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO**, identificado C.C. 1.060.591.717, y portador de la Tarjeta Profesional número 272.835, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 22 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 315/2022
NATURALEZA PROCESO	VERBAL SUMARIO
CLASE DE PROCESO	ACCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00074-00
DEMANDANTE	MOISES ANTONIO IZQUIERDO
DEMANDADO	LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESUS LÓPEZ VARGAS**.

Pretende la parte actora que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el señor **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 444 del 26 de diciembre de 1995; además se ordene a la demandada **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**, una vez ejecutoriada la sentencia, esta reivindique el fragmento de tierra que tiene una dimensión de (14) catorce metros de frente por (25) metros de fondo. 350 metros cuadrados, terreno que se encuentra dentro del lote de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 115-

10516 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Riosucio, Caldas, que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por tratarse de una poseedora de mala fe la persona que funge como demandada, también que en la reivindicación del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II, a su vez se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese, sobre el inmueble objeto de la reivindicación y que se condene en costa a la parte demandada.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 así:

- De conformidad con lo establecido en el No. 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la parte introductoria de la demanda deberá indicarse el número de identificación de la parte demandada.
- Se hace necesario indicar y precisar los linderos de la franja de terreno objeto a reivindicar, ya que en el hecho segunda y pretensión segunda de la demanda, ya que no solo basta con una descripción de dicha franja de terreno, requiriéndose una precisión exacta de los mismos como lo establece el artículo 83 del C.G.P:

“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

- Con respecto a la pretensión tercera, deberá aclararse la misma, por cuanto no ofrece precisión y claridad con respecto a los hechos descritos en la demanda, pues así lo exige el No 4 del artículo 82 del C.G.P., en el mismo sentido aclarar la pretensión quinta, en razón a que para esta clase de procesos la misma no es procedente.
- Es necesario indicar que personas residen la franja de terreno objeto de reivindicar.
- También deberá darse cumplimiento al inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, debido a que no se hizo referencia a la localización de los predios colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio de mayor extensión en la región.
- Por otra parte, con respecto a los testigos indicados en el escrito de la demanda, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, con respecto a los hechos de la demanda que se pretende probar con los mismos:

“Cuando se pidan testimonios deberán expresarse el

*nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**(Destaca)*

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecer los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

Además, deberá darse cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no se indicó los correos electrónicos de los testigos que pretende sean decretados en su momento oportuno:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

- Deberá aclararse el aparte solicitado en la petición de Inspección Judicial, con respecto a *el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y demás del predio extensión folio de matrícula inmobiliaria 115-10516*, ya que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P, la finalidad de dicho procedimiento es: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos material del proceso”*
- Se allegó factura del impuesto predial del mes de marzo del año 2020, por lo que deberá allegarse dicha factura, pero del periodo 2022, con el fin de establecer lo consignado en el No 3 del artículo 26 del C.G.P:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

- Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- En la trazabilidad de correo electrónico a través del cual se otorgó el poder al togado, se evidencia el remitente más no la dirección electrónica del destinatario, debiendo la misma estar relacionada conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2312 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Sin pasar por alto que se debe adecuar el poder, por lo que deberá citándose la Ley 2312 de 2022.

- Por último, deberá allegarse certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-10516, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Riosucio; y Ficha Catastral No. 174420001000000050234000000000, por cuanto el primero de ellos, aportado como anexo a la demanda tiene una fecha de expedición del año anterior y el segundo no fue aportado con la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane el defecto advertido y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESUS LÓPEZ VARGAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica dentro del presente proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No <u>144</u> del 23 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ac3635ba980f152d1347fcc7519eaa88e9fdc786bb34c72c11a42aec3f0b4**

Documento generado en 22/09/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>